



Bogotá D.C., 19-09-2019 10:17 AM

Señor

RAFAEL SIMON DEL

RESERVADO

País: Colombia

Departamento:

Municipio: Bolív

Asunto: Recepción de material proveniente de actividades de producción, bajo la política de RCD del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Respetado señor

En atención a su solicitud de consulta recibida por correo electrónico y radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número de radicación 20191000374222, relacionada con la posibilidad del aprovechamiento de residuos generados en las actividades de construcción y demolición (RCD), antes denominados escombros generados de las actividades de adecuación del área adyacente a la pista de viraje en la cabecera 19 del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, se emite concepto en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que el artículo 3 del Decreto Ley 4134 de 2011¹ establece que el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en concordancia con las autoridades ambientales. En ese sentido, se considera pertinente mencionar que en los términos del Glosario Técnico Minero², se entiende por recurso mineral:

"(...) una concentración o una ocurrencia de material natural, sólido o líquido, inorgánico u orgánico fosilizado en o sobre la corteza terrestre en forma y calidad

¹ por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se termina su objetivo y estructura orgánica".

² Resolución 4 0599 de 2015 (mayo 27) "por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero".



tal, y en tal grado y calidad, que tiene posibilidades razonables para una extracción económica de un producto por medios mecánicos o mineralúrgicos. La localización, la cantidad, el grado o la calidad, las características geológicas y la continuidad de un recurso mineral son conocidos, estimados e interpretados por un proceso de evidencia y conocimiento geológico específico. Para clasificar el grado de certeza geológica de los recursos minerales se utilizará la propuesta presentada por Naciones Unidas 1996.”

Así, el Código de Mina define mina y mineral en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE MINA Y MINERAL. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico. (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se considera que los residuos de construcciones y demoliciones, antes conocidos como escombros³ que de acuerdo con su naturaleza, composición y posibilidad de aprovechamiento no se constituyen en mineral, de acuerdo con la definición contenida en la Ley 685 de 2001, para su utilización, desde la normativa minera no requieren de concesión o autorización temporal⁴, sin perjuicio de las autorizaciones, permisos o licencias que deban expedir las autoridades ambientales o municipales, de acuerdo con sus competencias para la disposición de dichos materiales⁵.

Entonces, respecto del tema que nos ocupa, se hace necesario hacer mención de los vocablos residuos y residuos mineros definidos en la Resolución 40599 de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “*Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero*”, con el fin de determinar, si se requiere o no la autorización o el título minero por parte de la autoridad minera para su aprovechamiento así:

³ Artículo 2 Resolución 0472 de 2017 (28 de febrero). “Residuos de construcción y demolición.- RDC- (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas (...)”

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271441 del 24 de julio de 2019.

⁵ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20131200140503 del 22 de octubre de 2013, 20143310214391 del 2 de julio de 2014, 20141200239011 del 22 de julio de 2014, 20171200106531 del 8 de mayo de 2017, 20181200264681 del 26 de marzo de 2018. Ver concepto INGEOMINAS 20101100179521.





Radicado ANM No: 20191200272161

"Residuos. *Cualquier sustancia, objeto o materia no productiva que puede ser gaseosa, líquida o sólida; generada durante los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que puede representar algún valor económico para terceros, como material reciclable o reutilizable".*

Residuos mineros.

1. *Residuos producto de la extracción y la explotación de minerales.*
2. *Desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero metalúrgicas".*

De acuerdo con las definiciones transcritas, así como con la comunicación con radicado ANM 20171200106531 de fecha 08 de mayo de 2017, la Oficina Asesora Jurídica aclaró que "se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para autorizar o celebrar contratos de concesión minera para la utilización o reutilización de residuos, residuos mineros, desechos, material sobrante o estériles para la ejecución de obras como quiera que, se reitera, que éstos no son minerales y por definición técnica son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables", por tal razón, se reitera no son susceptibles de concesión o autorización por parte de la autoridad minera para su aprovechamiento como residuo y no son susceptibles del pago de contraprestación alguna a favor del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que cuando en el desarrollo de obras se requiera el uso y aprovechamiento de minerales o materiales de construcción, en los términos del artículo 11 de la Ley 685 de 2001⁶, deberá obtenerse autorización o concesión por parte de la autoridad minera, como quiera que estos se regulan íntegramente por el

⁶ "ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera". (Subrayado fuera del texto).





Radicado ANM No: 20191200272161

Código de Minas por lo cual su extracción debe ceñirse a las disposiciones de esta norma y cuyo procedimiento es de competencia de la autoridad minera.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Sin anexos.

Elaboró: Mónica María Muñoz Buitrago- Contratista OAJ

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 17-09-2019.

Número de radicado que responde: 20191000374222

Archivado: Conceptos OAJ